



TEXTO ÍNTEGRO: ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DE BENISSUERA.

## Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**

Esta Ordenanza será de aplicación a los animales domésticos, animales análogos a domésticos y animales de compañía que se encuentren en Benissuera o en su término municipal, con independencia del lugar de residencia de sus propietarios, amos o poseedores.

Entendiendo como animales domésticos aquellos que pertenecen a especies que habitualmente se crían, reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje, y proporcionan compañía, ayuda personal y/o laboral, estén o no en las casas, instalaciones temporales o en establecimientos a la venta.

Entendiendo como animales análogos de domésticos aquellos que, aunque no estén destinados a convivir con personas, viven en cautiverio o domesticidad en el hogar. Se incluyen los animales salvajes de la fauna autóctona y no autóctona de tenencia permitida por la legislación vigente.

Entendiendo como animales de compañía los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en su casa con la finalidad de obtener su compañía. A los efectos de esta ordenanza, todas las variedades y especies de perros, gatos y hurones.

## Artículo 2. **Medidas a tomar en el acceso de los animales a los lugares públicos.**

La denominación de lugares públicos la tienen aquellos espacios físicos que, por sus características y el uso a que se destinan acogen a muchas personas.

Dado el uso continuado y en algunos casos masivos de este tipo de instalaciones, así como de los productos que en algunos de ellos se dispensa, no se permite la entrada y permanencia de los animales en los siguientes lugares:

- Instalaciones deportivas
- Instalaciones culturales de ocio y tiempo libre en espacios cerrados.
- Establecimientos de alimentación.
- Oficinas de la Administración Colegios de primaria y secundaria
- Centros de Atención sanitaria.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar bien visible la señal indicativa de esta prohibición.



En los demás establecimientos, no incluidos en las especificaciones anteriores se deja el criterio del titular del establecimiento, permitir o no el acceso de los animales de compañía. Se exceptúa a toda persona con diversidad funcional total o parcial, según la Ley 12/2003, de 10 de abril de la Generalitat, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades, que tengan necesidad o sea recomendable el uso del perro de asistencia, el derecho al acceso deambulador y permanencia junto con este, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y demás espacios de uso públicos.

Se condiciona el acceso de canes a bares y cualquier tipo de negocio que esté dentro de estas categorías a la libre elección de los propietarios de los negocios, quedando, no obstante, prohibida la entrada en la cocina, despensas, almacenes y cámaras frigoríficas, así como en aquellos espacios donde pueda peligrar la higiene de los alimentos. Los propietarios de estos negocios que decidan prohibir el acceso a los animales, deberán colocar en un lugar bien visible la señal indicativa de esta prohibición.

Así mismo, el propietario y los empleados del negocio podrán ejercer el derecho de admisión ante aquellos animales que causen molestias al resto de clientes. Los propietarios de estos animales deberán tenerlos sujetos mediante correa y mantenerlos bajo su control y su responsabilidad.

El animal nunca deberá ser una molestia para el resto de los clientes y solo podrá llevar un solo perro por persona, con el fin de que se pueda controlar en todo momento al animal.

En el caso de que dicho animal se considere potencialmente peligroso deberá llevar un bozal, cuando su calificación así lo requiera, que le permita jadear sin dificultades y beber.

### **Artículo 3. Medidas a tomar en la tenencia de animales en los lugares de esparcimiento plazas y calles y demás zonas de uso públicos.**

Los propietarios de animales de compañía deberán adoptar en las zonas de ocio y esparcimiento las medidas siguientes:

1. Los animales deberán estar bajo la vigilancia de su propietario o persona encargada de ellos.
2. Deberán ir sujetos con un collar o arnés y una correa, no superior a 2 metros y deberán llevar un bozal cuando la calificación así lo requiera que le permita jadear sin dificultades y beber sin retirarle dicho bozal.
3. Caso de los perros u otros animales obligados a ello, deberán ser claramente identificables por medio del transponder (conocido por microchip).



4. Caso de perros peligrosos, el propietario o portador deberá acreditar su tenencia mediante el documento acreditativo expedido por el organismo competente.
5. Los propietarios o poseedores de los animales serán responsables de que estén convenientemente vacunados; se les administrará la vacuna antirrábica y serán convenientemente desparasitados interna y externamente.
6. Solo podrán realizar sus necesidades fisiológicas en los lugares en el que el Ayuntamiento de Benissuera habilite expresamente para ello, de acuerdo con las nuevas regulaciones que se prevén. Esta prohibición incluye las micciones realizadas en los lugares no destinados a ello, como fachadas, mobiliario urbano y propiedades privadas.
7. En el caso de que el animal por imperiosa incontinencia hiciese sus necesidades en la vía pública, el propietario o acompañante procedería a retirar los excrementos o la orina del animal.
8. Se deberá efectuar la limpieza viaria de los espacios abiertos y cerrados.
9. En el caso de los equinos, el animal deberá circular al paso, ya sea montado o tirando del carruaje, o a pie y cogido en corto. En ningún caso estará permitido llevarlo trotando o al galope.

## **Artículo 4. Medidas a tomar en la tenencia de animales en los domicilios.**

La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas y otros inmuebles queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros y molestias para los vecinos o para otras personas.

Los animales deberán recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad, medidas exigibles ya que, la tenencia de los mismos no es obligatoria.

El maltrato será sancionado con arreglo a derecho, a estos efectos los propietarios y poseedores de animales de compañía estarán obligados a:

1. Evitar todas las molestias que los animales pudiesen causar a vecindad, en particular ruidos y olores.
2. Proporcionarles agua y alimentación adecuada y óptima, así como las atenciones higiénico-sanitarias para mantenerlos en perfecto estado de salud.
3. Proporcionarle un alojamiento adecuado a su especie, con atención especial a aquellos animales que, por sus características hayan de estar en el exterior de las viviendas.



4. Deberán ir sujetos con un collar o arnés y una correa, no superior a 2 metros y deberán llevar un bozal que le permita jadear sin dificultades y beber sin retirarle dicho bozal, en el caso de que su calificación lo requiera, en las salidas al exterior.

## **Artículo 5. Constitución del censo y acreditación de la tenencia de razas potencialmente peligrosas.**

1. El Ayuntamiento de Benissuera tiene constituido el Censo de Animales de compañía, donde todos los poseedores de los mismos deberán acreditar su tenencia, según contempla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.

2. El Ayuntamiento de Benissuera expedirá las preceptivas licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos según el RD 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Para la obtención de dichas licencias el ciudadano deberá aportar:

Fotocopia del D.N.I que acredite ser mayor de edad.

Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves.

Disponer de capacidad física y aptitud psicológica.

Acreditación de disponer de un seguro de responsabilidad civil, con unacobertura no inferior a 120.000 euros

Certificado de penales.

3. De conformidad con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas u otros animales y daños en las cosas. Tanto en el medio rural como en el urbano, la persona responsable del animal garantizará que el mismo no se pueda escapar.

4. En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza:

I. Animales de la fauna salvaje:



- a) Clase reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto, todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
- b) Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- c) Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

5. Animales de la especie canina con más de tres meses de edad de las siguientes razas:

- a) Razas: Akita Inu, American Staffordshire Terrier, American Pit Bull Terrier, Bullmastiff, Bull Terrier, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileño, Mastín Napolitano, Perro de Presa Canario, Perro de Presa Mallorquín, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Inu.
- b) Perros adiestrados para el ataque.
- c) Cualquier otra raza que se determine por Órgano competente. Los perros incluidos en los grupos b) y c) que no pertenezcan a las razas del grupo a) perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario/a habilitado/a.

6. Los perros que sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior y sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboidea, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

## Artículo 6. De las lesiones producidas por los animales a las personas.

1. Los propietarios de animales mordedores causantes de lesiones, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida, a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Asimismo, las personas mordidas darán cuenta inmediatamente de ello a las autoridades sanitarias, a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si el resultado de la observación del animal así lo aconseja.



2. Si el perro agresor no tuviera dueño conocido, previo aviso de los servicios sanitarios, el Servicio Municipal de Recogida de Perros procederá a su captura e internamiento.

## **Artículo 7. De los animales vagabundos o abandonados.**

1. Se considera perro vagabundo y animales abandonados aquel que no tenga dueño conocido, ni lleve microchip, ni este censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona por las vías y espacios libres públicos o privados.

2. Los perros vagabundos y animales abandonados y los que sin serlo circulen por la vía pública sin estar identificados serán recogidos por el Servicio de Recogida de Perros, que los mantendrá en sus instalaciones durante diez días, pasados los cuales podrán ser adoptados.

3. Los perros con identificación que vayan solos por el municipio serán recogidos por el Servicio de Recogida de Perros. La recogida será comunicada al propietario del animal, una vez consultados los datos en el RIVIA, los gastos de manutención correrán a cargo del propietario.

4. Toda persona que encuentre o recoja un animal perdido o abandonado tiene la obligación de comunicarlo al Ayuntamiento, donde se le darán instrucciones para poder inscribirlo a su nombre, si no está censado por otro propietario, o será atendido por el servicio de recogida de perros del Ayuntamiento.

## **Artículo 8. Atribuciones de las entidades municipales.**

El Ayuntamiento se encargará de retirar los animales en los siguientes casos:

1. Cuando los animales deambulen abandonados por las vías públicas, o se encuentren amarrados a farolas, árboles, rejas o cualquier otro elemento fijo o móvil.

2. Cuando se aprecie tortura o maltrato o cualquier otro acto de crueldad.

3. Cuando causen molestias a la vecindad, de forma reiterada y frecuente.

4. Cuando se encuentren albergados en instalaciones que no reúnan los requisitos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.

5. Como norma general cuando se produzca cualquier incumplimiento de las normas articuladas en la presente ordenanza, pudiendo en el caso de equinos, proceder a la inmovilización de monturas o carruajes.

Este servicio se podrá concertar con la Consellería competente, con las asociaciones de



protección y defensa de los animales, o con empresas, públicas o privadas expresamente dedicadas a esta finalidad.

Los gastos de retirada, traslado y estancia en las instalaciones concertadas a tal efecto correrán a cuenta del propietario o poseedor del mismo.

Se podrán imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

Dichos gastos serán abonados con anterioridad a la retirada del animal en la forma en que se establezca.

## Artículo 9. Prohibiciones.

1. Queda prohibida la compra-venta de animales en las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, así como en establecimientos no autorizados.
2. Queda prohibido que los perros u otros animales hagan sus deposiciones en las áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos.

Las personas que conduzcan perros u otros animales, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al paso de los peatones.

3. Mientras estén en la vía pública, parques y jardines, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o autorizados por el Ayuntamiento para este fin. En caso de no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autorizará que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red del alcantarillado.

4. En el supuesto de que las deposiciones quedasen en lugares no permitidos, el conductor del animal será responsable de la eliminación de las mismas. Los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al conductor del perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal.

5. Queda prohibido facilitar alimentos a los perros y gatos vagabundos en la vía pública, así como depositar comida con la finalidad de alimentar a animales abandonados.

La instalación de criadores de animales, en otras clases de suelos sólo quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

## Artículo 10. Procedimiento sancionador

1. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-



Presidencia del Ayuntamiento de Benissuera, previa instrucción del oportuno expediente, con multas cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes cuando así lo determine la naturaleza de la infracción. El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 133 y 137.

2. El conocimiento por el Ayuntamiento de Benissuera, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos o por las disposiciones legales que en un futuro la sustituyan o sean de aplicación por el Título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana o por las disposiciones legales que en un futuro la sustituyan, sobre protección de los animales de compañía, que afecte a su ámbito de competencias o el incumplimiento de las obligaciones recogidas en la presente ordenanza, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Se considerará infracción cualquier conducta que, por acción u omisión, contravenga lo dispuesto por cualquier norma de la presente disposición con carácter de deber, obligación o prohibición, respecto de cualquier sujeto obligado a su cumplimiento

## Artículo 11. Infracciones y sanciones

1. La vulneración o infracción de cualquiera de las prescripciones o prohibiciones a las disposiciones de esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, y serán sancionadas con las multas y sanciones accesorias establecidas en el artículo siguiente. Se establecen cuantías fijas para diversas infracciones recogidas en el Anexo de esta Ordenanza.

2. Son **infracciones leves**:

- a) Albergar animales de compañía en inmuebles urbanos incumpliendo las exigencias propias de sus necesidades etológicas según raza o especie.
- b) No disponer de caseta los perros que se mantengan a la intemperie.
- c) Mantener a los perros permanentemente atados.
- d) No adoptar las medidas necesarias para que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
- e) Alimentar a animales en la vía pública esparciendo comida o depositando recipientes de comida o agua.



- f) Dejar que los animales orinen o defequen en áreas ajardinadas o áreas de juegos infantiles.
- g) No recoger las deposiciones fecales de los animales o no depositarlas en contenedores de recogida domiciliaria u otras instalaciones destinadas a tal fin.
- h) Dejar que el perro orine sobre mobiliario urbano.
- i) Llevar al perro, si no es potencialmente peligroso, suelto en los lugares no autorizados para ello o introducirlo, atado o suelto, en lugares donde está prohibida su entrada.
- j) Cualquier infracción a la presente Ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.

### 3. Son **infracciones graves**:

- a) Mantener a los animales en deficientes condiciones higiénico-sanitarias y la permanencia continuada de los mismos en terrazas, vehículos, balcones o patios de viviendas. Provocar molestias por los sonidos característicos de la especie de manera habitual durante la noche. La escapada de los animales como consecuencia de la falta de diligencia o de adopción de medidas oportunas.
- b) Mantener las instalaciones que alberguen animales sin las condiciones de limpieza y desinfección necesarias.
- c) La entrada o permanencia de animales en centros de alimentación.
- d) No identificar a los perros según los procedimientos establecidos o no inscribirlos en el RIVIA, en el caso en que hayan sido identificados fuera de la Comunidad Valenciana.
- e) No aportar o acreditar la documentación del animal cuando sea requerida por la autoridad municipal competente.
- f) No someter a reconocimiento veterinario obligatorio a un perro que haya mordido a una persona u a otro animal o no facilitar los datos y condiciones sanitarias a la persona agredida, su representante, propietario/a o autoridad municipal competente.
- g) No llevar en lugar visible el distintivo de perro-guía.
- h) No adiestrar a los perros guardianes para que no ladren indiscriminadamente o no adoptar las medidas necesarias para que el animal pueda dañar o morder a las personas que circulan por el exterior.
- i) El abandono de un animal, no catalogado como potencialmente peligroso, o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- j) El incumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad municipal competente sobre condiciones particulares para la tenencia de animales, sobre medidas higiénicas sanitarias concretas o sobre la retirada de animales.